



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	MARÍA FABIOLA BONILLA SÁNCHEZ C.C. No. 32.616.120
DEMANDADO:	JORGE ANTONIO RAMOS ÁNGULO C.C. No. 7.452.466
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00043-00

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

### ASUNTO

La señora MARÍA FABIOLA BONILLA SÁNCHEZ, mediante apoderado judicial presentó demandan con la pretende se decrete Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso contraído con el señor JORGE ANTONIO RAMOS ÁNGULO con fundamento en la causal 8º del artículo 154 del Código Civil. Lo anterior debido a que afirma que contrajo Matrimonio Religioso con el demandado el día 16 de junio de 1984 en la Parroquia Nuestra Señora de Chiquinquirá y que se encuentran separados de hecho desde marzo de 2010.

### ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtió la notificación ordenada, la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno sobre los hechos y pretensiones. En este sentido, se advierte que no habrá debate probatorio respecto del objeto del proceso, por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., este despacho emitirá sentencia anticipada.

### PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para decretar la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso que se demanda con fundamento en la causal 8ª del art. 154 del C.C.?

### CONSIDERACIONES



El matrimonio, ya sea civil o religioso, presupone una comunidad de vida para los cónyuges, del cual emergen las relaciones conyugales y de familia. En virtud del vínculo matrimonial, los cónyuges contraer derechos y obligaciones recíprocas, como son las de vivir juntos, cohabitar, guardarse fidelidad, respeto, socorro y ayuda mutua, obligaciones éstas que por ser de orden público tienen el carácter de inmodificables e irrenunciables.

Así pues, cuando alguna de aquellas se incumple se produce un desquiciamiento de la relación conyugal, que conlleva a que se pueda demandar su disolución mediante divorcio. El divorcio tiene como finalidad primordial restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera que una vez decretado, cesa toda relación que emanaba de aquél.

En nuestro ordenamiento jurídico se sigue un sistema causalista, en virtud del cual, el divorcio sólo puede demandarse con fundamento en las causales que taxativamente señala la ley, o sea las consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

A su vez, la doctrina y la jurisprudencia han clasificado estas causales en (i) de divorcio-sanción y (ii) de divorcio-remedio. Las primeras parten del supuesto de que nadie puede obtener beneficio de su propia culpa. Participan de esta naturaleza, las enlistadas en los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 7°. En cambio, en las causales del divorcio-remedio, no es aplicable la noción de cónyuge culpable, porque no interesa determinar quién infringió sus obligaciones, sino que su objetivo es poner fin al conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo matrimonial cuando existe cierto grado de certeza de que se ha hecho imposible la vida en común de los cónyuges. Son de esta condición las causales 6°, 8° y 9°.

En el presente asunto la causal invocada es la consagrada en el numeral 8° de la norma antes señalada, la cual establece: *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*. En esta causal por comportar una noción abstracta, no interesan los hechos o las conductas que originaron la ruptura de la comunidad matrimonial, como tampoco hay juicio de culpabilidad, ni se exige prueba de la inocencia del cónyuge demandante. Para su prosperidad, sólo es necesario demostrar la separación de los cónyuges, unida al transcurso del tiempo establecido por la ley. Con todo, en la sentencia C-1495 del 2000 mediante la cual se declaró *“EXEQUIBLE la expresión ‘o de hecho’ contenida en el numeral 8° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992 que reformó el artículo 154 del Código Civil”* la Corte Constitucional advirtió que: *“(…) el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales*



*de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales.”*

### **Caso en concreto**

En el caso analizado, se acredita el vínculo matrimonial entre MARÍA FABIOLA BONILLA SÁNCHEZ y JORGE ANTONIO RAMOS ÁNGULO, de conformidad con el registro civil visible en el acervo probatorio de la demanda, que da cuenta que el matrimonio se celebró el 16 de junio de 1984.

Respecto a la causal octava, afirmó la parte actora en los hechos 4º y 5º de la demanda que los cónyuges se encuentran separados desde hace más de dos (2) años. Pues bien, ante la falta de contestación de la demanda y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., esta agencia judicial impondrá la sanción correspondiente y se tendrá por cierto tal hecho, eso es, el que versa sobre el tiempo de alejamiento de los consortes.

En consecuencia, se decretará el divorcio de matrimonio civil contraído entre las partes al configurarse la causal 8º del artículo 145 del Código Civil.

Finalmente, no se establecerá cual cónyuge dio lugar al resquebrajamiento del vínculo matrimonial, ni se dispondrá responsabilidad alguna, al no ser solicitado, por tanto, se ordenará que cada cónyuge provea sus propias necesidades. Así mismo, como quiera que en el presente trámite no existe discusión respecto al fondo del asunto, es despacho se abstendrá de poner condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso celebrado entre los señores María Fabiola Bonilla Sánchez y Jorge Antonio Ramos Ángulo el 16 de junio de 1984, en la Parroquia Nuestra Señora de Chiquinquirá, inscrito en la Notaría 5º de Barranquilla bajo el indicativo serial No. 06951112.

**SEGUNDO:** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre las partes. Líquidese sea por vía notarial o judicial.



**TERCERO:** Cada parte sufragará sus propios gastos, no habrá obligación alimentaria entre los excónyuges. Podrán fijar su residencia separada donde a bien lo tengan.

**CUARTO:** Oficiar al respectivo funcionario del estado civil para que tome nota de esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada una de las partes, tal como lo establece el numeral 2º del artículo 388 del C.G.P.

**QUINTO:** Expedir a costa de los interesados copia autenticada de esta sentencia.

**SEXTO:** Sin costas en la instancia, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

**SÉTIMO:** Archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
Soledad, 03 de octubre 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 141 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ